



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00073-00
ACCIONANTE: JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA, en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El día (07) siete del mes de marzo del año 2024 presenté ante la **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO** representada legalmente por el señor Juez o quien haga sus veces ubicada en la calle 20 No 21-25 en el municipio de Soledad (Atlántico) derecho de petición mediante la utilización del correo electrónico j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co en los cuales le solicite el levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso judicial.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta su señoría que de acuerdo a lo manifestado por mi persona la **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO**, de para que se me levantara las medidas cautelares dentro del proceso jurídico con radicado No 08-75-84-003-00-2015-00905-00 en los cuales funge como demandante la **COOPERATIVA COOLER** en los cuales la obligación está totalmente al día en los cuales en repetidas oportunidades se le ha solicitado al juzgado en mención el desembargo, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares y a la fecha la entidad en mención ha hecho caso omiso a mi requerimiento.

TERCERO: Que para fines de lo anterior y todo lo relacionado en el derecho de petición instaurado y radicado mediante la solicitud impetrada por mi persona y hasta la fecha no he obtenido repuesta alguna por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO** acerca de la solicitud realizada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO** representada legalmente por el señor Juez o quien haga sus veces ubicada en la calle 20 No 21-25 en el municipio de Soledad (Atlántico) que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición interpuesto por mi persona.

SEGUNDA: Se ordene a la **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO**, que de acuerdo a lo manifestado en el acápite de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela se le ordene que se me dé repuesta de lo manifestado por mi persona que se me haga el levantamiento de medidas cautelares y se dé por terminado el proceso relacionado con el presente radicado No 08-75-84-003-00-2015-00905-00 en los cuales funge como demandante la **COOPERATIVA COOLER** ya que la obligación está totalmente al día.

TERCERO: Le solicito a usted su señoría que se le ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO** que se oficie a la **CAJA DE SUELDO Y RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para que se cancele el embargo de la asignación de retiro.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 4 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vincula al trámite a COOPERATIVA COOLER

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MAURICIO ANDRÉS MIRANDA AHUMADA en calidad de Juez manifestó:

Hace parte del Protocolo de este despacho judicial el proceso con radicado 08758400300220150090500, cuyas partes son: Demandante: ETICOS SERRANO GÓMEZ LIMITADA y Demandados: ROSMERY STELLA CARMONA CARMONA y JOSÉ ANTONIO MOSQUERA ARAGON.

El accionante aduce la vulneración a su derecho fundamental a la Petición por solicitud radicada al despacho el 07 de marzo de 2024, valga aclarar, que no es el derecho de petición el mecanismo para el impulso de las actuaciones judiciales, toda vez, que los procedimientos se encuentran debidamente reglamentados en Ley procesal que nos rige, esto ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Sin embargo y en procura de salvaguardar de su derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dando respuesta de fondo a la solicitud por el accionante radicada, se verificó que el expediente del radicado al que él direcciona sus solicitudes, esto es el 2015-00905, no se encuentra digitalizado y es por ello que con su primera solicitud se dispusieron las acciones para su búsqueda a pesar de la necesidad del servicio con que cuenta el despacho. Búsquedas infructuosas, pero se halló que en los registros con que cuenta el despacho de los expedientes dan claridad que el accionante no es parte dentro del radicado indicado, lo que le fue ampliamente explicado a través de providencia judicial y por lo tanto su solicitud fue resuelta de fondo. En razón a los antes expuesto, le solicito señora Juez de tutela, se niegue el ruego tuitivo, ya que no existe vulneración por este despacho judicial del derecho invocado por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 7 de marzo de 2024?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 7 de marzo de 2024.

En dicha petición solicita la parte actora que se levanten las medidas decretadas al interior del proceso 2015-0905 el cual fue adelantado por la COOPERATIVA COOLER en su contra.

Por su parte el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD asegura que atención a la acción de tutela dispuso la búsqueda del expediente, sin embargo al revisar los archivos de los procesos que reposan en su despacho evidencia que en el proceso 2015-0905 el aquí accionante no hace parte, información que fue notificada al actor solicitándole la verificación del radicado del proceso sobre el cual presenta su petición.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la accionada adjunto a su informe remite el auto de fecha 8 de abril de 2024:

RAD: 0875840030022015-00905-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LIMITADA
DEMANDADA: ROSMERY STELLA CARMONA CARMONA Y JOSE ANTONIO MOSQUERA ARAGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que este nació como expediente físico, el señor JOSÉ ALEXIS ARAGÓN MOSQUERA, ha radicado varias solicitudes, entre ellas derecho de petición, para el levantamiento de las medidas cautelares. El expediente no se encuentra digitalizado, se han realizado varias búsquedas minuciosas y no ha sido hallado. Sea válido informarle señor Juez que anterior a las solicitudes del demandado, solo se encuentra una solicitud suscrita por las partes del proceso en la que solicitan su suspensión. Provea

Soledad, Abril 08 de 2024

HENRY CASTRO MENDOZA
SECRETARIO.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al memorialista rectifique la información respecto al número del radicado, al cual dirige su solicitud, a fin de que estas sean resueltas de fondo. Por secretaría remitasele el presente proveído al correo suministrado para notificaciones.

SEGUNDO: Por secretaría organícense horarios que no afecten el ritmo de trabajo que se lleva a fin de realizar la búsqueda del expediente con el radicado que nos ocupa, a pesar de no estar relacionado con las solicitudes del memorialista.

Providencia que fue notificada al correo del actor:

RESPUESTA A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO
CON RADICADO 2015-00905

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/04/2024 12:56 PM
Para:rafaelcuadradomartinez@gmail.com <rafaelcuadradomartinez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (97 KB)
Rad 2015-00905 AUTO ORDENA BUSQUEDA EXPEDIENTE.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto se remite providencia proferida en proceso del radicado del asunto para lo de su conocimiento,

El cual coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones del escrito de tutela:

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Transversal 16ª N° 10-50 Barrio Edmundo López ubicada en la ciudad de Montería (Córdoba) Tel: 320-499-8381 email: rafaelcuadradomartinez@gmail.com

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, considera el despacho que con la providencia proferida por el Juzgado accionado atiende y resuelve lo pedido por el actor, correspondiéndole al solicitante verificar la información correspondiente al radicado a fin de poder identificar y ubicar el expediente en el cual funge como demandado. Por lo anterior, los hechos dieron origen a la presente acción fueron superados y la misma carece de objeto por lo que así se declarará en la parte resolutive.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

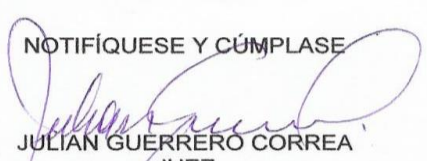
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL